ALCALDÍA DE SANTA MARTA
Distrito Turístico, Cultural e Histórico

29 OCT 2026

DECRETO No. 533

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO DISTRITAL No. 513 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, SE SUSPENDEN TEMPORALMENTE LOS EFECTOS DEL DECRETO DISTRITAL No. 182 DEL 13 DE ABRIL DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013, la Ley 1801 de 2016 y las demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en el inciso segundo del artículo 2, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que es deber constitucional y legal del alcalde, como primera autoridad de Policía del Distrito, adoptar las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento del orden público, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia ciudadana, de conformidad con el marco jurídico vigente.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece como atribución de los alcaldes conservar el orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del presidente de la República y del respectivo gobernador, y dispone que el alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio o distrito, según corresponda.

Que la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los distritos especiales, establece el marco jurídico para el ejercicio de las competencias administrativas de las autoridades distritales, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales aplicables.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece las funciones de los alcaldes y sus atribuciones en materia de orden público, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Que el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 establece las atribuciones de los alcaldes en materia de Policía, entre ellas dirigir y coordinar las autoridades de Policía y ejercer las competencias correspondientes para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes.

Que mediante el Decreto Distrital No. 513 del 22 de diciembre de 2008 se reglamentó el funcionamiento de los establecimientos comerciales que expenden licores y bebidas alcohólicas en el Distrito de Santa Marta, estableciendo disposiciones relacionadas con sus horarios, condiciones de funcionamiento, inspección y control.

Que el artículo tercero del Decreto Distrital No. 513 del 22 de diciembre de 2008 fue modificado por el artículo primero del Decreto Distrital No. 182 del 13 de abril de 2010, mediante el cual se establecieron los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados al expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Distrito de Santa Marta, diferenciados según la temporada baja y la temporada alta.

Que el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por su vocación turística, comercial, gastronómica y cultural, presenta dinámicas económicas especiales que requieren medidas administrativas temporales y proporcionadas, orientadas a armonizar el desarrollo económico con la seguridad, la tranquilidad y la convivencia ciudadana.

Que mediante el Decreto Distrital No. 260 de 2026 se contemplaron medidas temporales relacionadas con la modificación de los horarios de funcionamiento de determinados establecimientos comerciales del Distrito, en el marco de un programa piloto orientado a evaluar los efectos de la ampliación de los horarios sobre la actividad económica, la dinámica turística, la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que, posteriormente, mediante el Decreto Distrital No. 425 del 17 de septiembre de 2026, se dispuso la prórroga parcial de las medidas temporales relacionadas con los horarios de funcionamiento de determinados establecimientos comerciales del Distrito, en el marco de la continuidad del programa piloto.

Que el artículo primero del Decreto Distrital No. 425 del 17 de septiembre de 2026 prorrogó hasta el dieciséis (16) de octubre de 2026 los horarios especiales aplicables a los establecimientos comerciales dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, mientras que su artículo segundo extendió hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2026 la medida especial aplicable a las tiendas, refresquerías, misceláneas y establecimientos similares.

Que las medidas implementadas en el marco del programa piloto tienen como propósito evaluar el comportamiento de los establecimientos comerciales, la dinámica turística, la actividad económica nocturna, la movilidad, la seguridad, la convivencia ciudadana, la generación de empleo, el fortalecimiento empresarial y demás indicadores asociados al desarrollo económico del Distrito durante la ampliación temporal de los horarios de funcionamiento.

Que los resultados obtenidos durante la ejecución del programa piloto constituyen un insumo para la evaluación de las medidas implementadas y para la adopción de futuras decisiones administrativas relacionadas con la regulación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Que, una vez finalizado el periodo de aplicación de los horarios especiales previsto en el artículo primero del Decreto Distrital No. 425 de 2026 para los establecimientos comerciales dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, resulta pertinente dar continuidad al programa piloto mediante la modificación temporal del régimen de horarios aplicable a dichos establecimientos, durante un nuevo periodo comprendido entre el treinta (30) de octubre y el seis (6) de diciembre de 2026.

Que la continuidad temporal del programa piloto permitirá evaluar los efectos de la ampliación de los horarios de funcionamiento sobre la actividad económica, comercial y turística del Distrito, así como sobre las condiciones de seguridad, tranquilidad y convivencia ciudadana, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control atribuidas a las autoridades competentes.

Que la ampliación temporal de horarios no constituye autorización para el incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento de las actividades económicas establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por lo que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos comerciales deberán garantizar permanentemente el cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, matrícula mercantil, intensidad auditiva, condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales, horarios de funcionamiento y demás obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. Que resulta necesario precisar que los establecimientos denominados estancos, entendidos como aquellos cuya actividad económica principal consiste en la venta de bebidas alcohólicas para llevar y no para su consumo en el lugar, así como los altoques, panaderías, droguerías, estaciones de servicio y establecimientos similares, podrán funcionar durante las veinticuatro (24) horas del día, en los términos previstos en el presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Que la medida especial prevista en el artículo segundo del Decreto Distrital No. 425 del 17 de septiembre de 2026 para las tiendas, refresquerías, misceláneas y establecimientos similares conserva su vigencia hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2026, por lo que resulta necesario delimitar el alcance del presente acto administrativo para evitar modificaciones o interferencias sobre dicha disposición.

Que la ampliación temporal de los horarios debe estar acompañada de acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Policía Metropolitana de Santa Marta, la Secretaría de Gobierno

Distrital, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las inspecciones de Policía y las demás autoridades competentes, con el fin de prevenir afectaciones al orden público, la seguridad, la tranquilidad. la salubridad y la convivencia ciudadana.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese temporalmente el artículo tercero del Decreto Distrital No. 513 del 22 de diciembre de 2008, por el periodo comprendido entre el treinta (30) de octubre y el seis (6) de diciembre de 2026, inclusive, sujeto a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual quedará así:

> *"**ARTÍCULO TERCERO. HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.** Determínense los siguientes horarios para el funcionamiento de establecimientos comerciales dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta:*
>
> 1. *De lunes a jueves, así como los días festivos, desde las 10:00 a. m. hasta las 2:00 a. m. del día siguiente.*
> 2. *De viernes a domingo, así como en las vísperas de días festivos, desde las 10:00 a. m. hasta las 4:00 a. m. del día siguiente.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.** Los establecimientos de comercio denominados estancos (establecimientos de comercio cuya actividad económica principal consiste en la venta de bebidas alcohólicas para llevar y no para su consumo en el lugar), altoques, panaderías, droguerías, estaciones de servicio y demás establecimientos similares podrán funcionar durante las veinticuatro (24) horas del día, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto y demás normas aplicables.*
> *Cuando cualquiera de los establecimientos aquí señalados permita el consumo de bebidas alcohólicas o desarrolle actividades sujetas al presente Decreto, deberá acogerse a los horarios y restricciones establecidos en este artículo. En ningún caso podrán autorizar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento o en sus áreas exteriores inmediatas.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las tiendas, refresquerías, misceláneas y establecimientos similares se regirán por la medida especial establecida en el artículo segundo del Decreto Distrital No. 425 del 17 de septiembre de 2026, cuya vigencia se extiende hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2026. El funcionamiento de estos establecimientos deberá sujetarse al concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Distrital, a las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y a las demás condiciones y restricciones previstas en el ordenamiento jurídico."*

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL DECRETO DISTRITAL No. 182 DEL 13 DE ABRIL DE 2010. Suspéndanse temporalmente, durante el periodo de aplicación de los horarios especiales establecido en el artículo primero del presente Decreto, los efectos de la modificación introducida por el artículo primero del Decreto Distrital No. 182 del 13 de abril de 2010 al artículo tercero del Decreto Distrital No. 513 del 22 de diciembre de 2008, exclusivamente en lo que resulte incompatible con los horarios especiales aquí establecidos.

ARTÍCULO TERCERO. VIGILANCIA Y CONTROL. La Policía Metropolitana de Santa Marta, la Secretaría de Gobierno Distrital, la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las inspecciones de Policía y las demás autoridades competentes ejercerán, dentro del marco de sus respectivas competencias, las acciones de inspección, vigilancia y control necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. TERMINACIÓN DE LA MEDIDA TEMPORAL. Finalizado el período establecido en el artículo primero del presente Decreto, cesarán los horarios especiales aquí previstos y se aplicarán los horarios ordinarios establecidos en el artículo tercero del Decreto Distrital No. 513 del 22 de diciembre de 2008, conforme a la modificación introducida por el artículo primero del Decreto Distrital No. 182 del 13 de abril de 2010, en cuanto resulte jurídicamente aplicable y sin perjuicio de las disposiciones posteriores vigentes.

La terminación de la medida temporal prevista en el presente artículo no afectará la vigencia de la medida especial establecida en el artículo segundo del Decreto Distrital No. 425 del 17 de septiembre de 2026 para las tiendas, refresquerías, misceláneas y establecimientos similares, la cual conservará su término de vigencia hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIONES. Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobierno Distrital, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Santa Marta, a las inspecciones de Policía y a las demás autoridades competentes, para lo de sus respectivas competencias y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los horarios especiales establecidos en el artículo primero se aplicarán durante el período allí señalado, sin que pueda entenderse que el presente acto administrativo produce efectos retroactivos.

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO
Alcalde Distrital de Santa Marta

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	José Rodolfo Martínez Camargo	Director Oficina Jurídica	
Aprobó:	Luz Alejandra Duarte Rivas	Secretaria de Gobierno	
Revisó:	Cesar Rovira Lozano	Director de Asuntos Policivos	
Proyectó:	Diana Duica Porras	Abogada Contratista	
Proyectó:	Juan Camilo Navarro Araujo	Técnico Operativo	